



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Lineamientos de la Información a Transmitir por Empresas Aéreas en Vuelos No Regulares.

Septiembre de 2024



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REVOLUCIÓN Y JUSTICIA
CON JUSTICIA



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

1. Firmas de validación.

Autorizó:

Andre Georges Foullon Van Lissum

Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México

Elaboró:

Rubén Olivares Robles

Director General de Procesamiento
Electrónico de Datos Aduaneros

Revisó:

Abel Gilbert López Flores

Director General Jurídico de Aduanas





2. Introducción.

El artículo 7, primer párrafo de la Ley Aduanera establece la obligación de las empresas aéreas, que efectúen el transporte internacional de pasajeros, de transmitir electrónicamente, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que se señale mediante reglas.

Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece, entre otras cosas, que las empresas aéreas que efectúen el transporte internacional de pasajeros deberán transmitir mediante el Sistema Electrónico Aduanero, la información de los pasajeros y de la tripulación que transporten, provenientes del extranjero con destino a territorio nacional, así como los que salgan del territorio nacional con destino al extranjero.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos acerca de cada pasajero o tripulante, del documento que acredite la identidad de estos, del vuelo, del servicio prestado y los demás datos del medio de transporte, así como aquéllos que se exijan de conformidad con las Reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), destacando que, de conformidad con el citado artículo 30, último párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, las empresas aéreas son responsables de verificar que la información contenida en los documentos presentados por el pasajero o tripulante corresponda con los datos capturados manualmente o con los leídos mediante lector óptico.

En ese sentido, la regla 1.9.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, señala que, para los efectos del artículo 30 del Reglamento de la Ley Aduanera, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán transmitir electrónicamente, de manera anticipada, la información relativa a los pasajeros, la tripulación y de la empresa que realiza el servicio, hasta treinta minutos antes que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero, conforme a los lineamientos y los formatos contenidos en los mismos que establezca la ANAM.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, fracción II, 7º primer párrafo y 144, fracciones III, XXXV, XXXVIII y XXXIX, de la Ley Aduanera, 30 del Reglamento de la Ley Aduanera, artículos 2º, fracción I, 17, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, apartado C, fracción VI, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como los artículos 1 y 3, fracción VIII, 11 fracciones XVI y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, así como la regla 1.9.6., primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, la Agencia Nacional de Aduanas de México emite los presentes Lineamientos.



3. Contenido.

1. Firmas de validación.....	2
2. Introducción.....	3
3. Contenido.....	4
4. Marco Normativo.....	5
5. Acrónimos y Definiciones.....	6
5.1 Definiciones.....	6
5.2 Acrónimos.....	6
6. Disposiciones Generales.....	7
6.1 Objetivo.....	7
6.2 Alcance.....	7
7. Lineamientos.....	7
7.1 De la información a transmitir.....	7
7.1.1 De la empresa.....	8
7.1.2 De las aeronaves.....	8
7.1.3 De cada pasajero transportado en cada vuelo que se realice.....	8
7.1.4 De la tripulación.....	8
7.1.5 Del vuelo.....	9
7.2 Plazo para transmitir la información.....	9
7.3 Términos para la transmisión de información.....	9
7.4 Sanciones.....	10
7.5 Formatos.....	14

4. Marco Normativo.

Leyes.

- Ley Aduanera.
Publicada en el D.O.F. 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada en el D.O.F. 12 de noviembre de 2021.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Publicada en el D.O.F. 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el D.O.F. 1 de diciembre de 2023.
- Ley de Aviación Civil.
Publicada en el D.O.F. 12 de mayo de 1995, última reforma publicada en el D.O.F. 26 de junio de 2017.

Reglamentos.

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Publicado en el D.O.F. 20 de abril de 2015.
- Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México
Publicado en el D.O.F. 21 de diciembre de 2021, última reforma publicada en el D.O.F. 24 de mayo de 2022.
- Reglamento de la Ley de Aviación Civil.
Publicada en el D.O.F. 7 de diciembre de 1998, última reforma publicada en el D.O.F. 31 de mayo de 2023.

Otras disposiciones.

- Reglas Generales de Comercio Exterior, vigentes.

5. Acrónimos y Definiciones.

5.1 Definiciones.

Ambulancia aérea	Es el servicio de transporte aéreo internacional no regular, destinado al traslado y atención de personas enfermas o lesionadas desde un punto en territorio nacional hacia un punto en el extranjero y desde un punto en el extranjero hacia un punto en territorio nacional y se debe realizar con aeronaves que cuenten con servicios médicos a bordo.
Fletamento	Es el servicio de transporte aéreo internacional no regular, sujeto a la autorización de horarios conforme a la normativa aplicable, en el cual la persona permisionaria mexicana debe prestar el servicio desde territorio nacional hacia otro u otros países, y viceversa, expresamente determinados en el permiso correspondiente. La persona permisionaria extranjera puede prestar el servicio desde un punto en el extranjero hacia un punto en territorio nacional expresamente determinados en el permiso correspondiente y puede retornar al extranjero únicamente a las personas pasajeras que haya transportado a territorio nacional, sin realizar cabotaje.
Taxi aéreo	Es el servicio de transporte aéreo internacional no regular en el cual, la persona permisionaria mexicana debe prestar el servicio desde uno o diversos puntos en territorio nacional hacia un punto en el extranjero, y desde un punto en el extranjero hacia uno o diversos puntos en territorio nacional, expresamente determinados en el permiso correspondiente. La persona permisionaria extranjera puede prestar el servicio desde un punto en el extranjero hacia un punto en territorio nacional expresamente determinados en el permiso correspondiente y sólo puede retornar al extranjero a cualquier persona pasajera que haya transportado anteriormente, sin realizar cabotaje.
Transporte aéreo internacional no regular	El servicio de transporte aéreo internacional no regular es de personas pasajeras, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a permiso, opera desde cualquier punto del territorio nacional a cualquier punto en el extranjero y desde cualquier punto en el extranjero a cualquier punto en territorio nacional, no está sujeto a rutas, itinerarios, frecuencias ni horarios fijos y la entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales, teniendo las modalidades de taxi aéreo, fletamento, ambulancia aérea y servicios no regulares.
Transmisión de Información	Enviar conforme a la obligación prevista en las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, la información anticipada de vuelos no regulares internacionales; en correlación con la Ley Aduanera y su Reglamento.

5.2 Acrónimos



ANAM	Agencia Nacional de Aduanas de México.
API	Advance Passenger Information, por sus siglas en inglés. (Información Anticipada de Pasajeros).
IATA	Asociación Internacional de Transporte Aéreo (en inglés "International Air Transport Association").
RGCE	Reglas Generales de Comercio Exterior.
RIANAM	Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

6. Disposiciones Generales.

6.1 Objetivo.

Los Lineamientos tienen como objeto dar a conocer los formatos y términos en los cuales deben transmitir la información las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados.

De igual forma, el presente documento refiere datos y plazos previstos en la normativa aduanera aplicable, así como las sanciones susceptibles de actualizarse ante su incumplimiento.

6.2 Alcance.

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las empresas aéreas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, los cuales surtirán sus efectos jurídicos treinta días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el portal del SAT.

7. Lineamientos.

7.1 De la información a transmitir.

Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán transmitir electrónicamente, de manera anticipada, la información relativa a los pasajeros, la tripulación y de la empresa, en los términos y formatos descritos en los numerales 7.3 y 7.4 de los presentes Lineamientos.

7.1.1 De la empresa.

- a) Denominación o razón social.
- b) Clave en el RFC.
- c) Domicilio.
- d) Teléfono.
- e) Nombre completo del contacto
- f) Teléfono y/o fax del contacto.
- g) Correo electrónico del contacto.

7.1.2 De las aeronaves.

- a) Matrícula de cada una de sus aeronaves.
- b) Número de certificado.
- c) Fecha de vencimiento.

7.1.3 De cada pasajero transportado en cada vuelo que se realice.

- a) Nombre completo.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Las ciudades de salida y destino de su vuelo.
- e) Número de pasaporte.
- f) Fecha de expiración.

7.1.4 De la tripulación.

- a) Nombre completo.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Número de pasaporte.
- e) Fecha de expiración.
- f) Número de licencia.
- g) Fecha de vencimiento.

7.1.5 Del vuelo.

- a) Fecha y hora estimada de salida.
- b) Fecha y hora estimada de arribo.

7.2 Plazo para transmitir la información.

La información relativa a los pasajeros, la tripulación y a la empresa, deberá transmitirse hasta treinta minutos antes que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero.

Las modificaciones a la información podrán transmitirse durante el tiempo de vuelo, hasta antes de su aterrizaje en territorio nacional.

7.3 Términos para la transmisión de información.

Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, deberán enviar al correo apis.noregulares@anam.gob.mx, la información en los formatos Excel visibles en el numeral 7.5 de los presentes lineamientos, bajo las siguientes especificaciones:

- a) Respecto a los datos de la empresa y vuelo, se capturarán en el formato correspondiente a la hoja denominada EMPRESA. No se debe omitir información en ninguno de los campos. **Anexo 1.**
- b) Los datos de las aeronaves, serán capturados en el formato correspondiente a la hoja denominada AERONAVE. No se debe omitir información en ninguno de los campos. **Anexo 2**
- c) Los datos de cada pasajero, se capturarán en el formato correspondiente a la hoja denominada PASAJEROS. No se debe omitir información en ninguno de los campos. **Anexo 3.**
- d) Los datos del personal de la tripulación, deberán capturarse en el formato correspondiente a la hoja denominada TRIPULACIÓN. No se debe omitir información en ninguno de los campos. **Anexo 4.**
- e) Usar el código IATA a tres caracteres para los aeropuertos de salida y destino.
- f) Usar texto en mayúsculas, sin signos de puntuación.
- g) El Archivo deberá llevar los datos del día, mes, año, matrícula y empresa correspondientes al vuelo, en el siguiente formato



"API_NoRegulares_Día_Mes_Año_Matricula_Nombre de la Empresa", tal y como se muestra a continuación:

"API_NoRegulares_06_Agosto_2024_XA-ABC_Nombre de la Empresa"

h) Para facilitar el llenado del reporte, el archivo cuenta con comentarios en los títulos de las columnas como apoyo para el usuario.

7.4 Sanciones

La omisión de las empresas aéreas de transmitir información electrónica relativa a pasajeros, tripulación y medio de transporte es susceptible de actualizar una infracción sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 184, fracción IX, inciso a), en relación con el diverso 185 fracción VIII ambos de la Ley Aduanera que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Aduanera.

"ARTICULO 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

(...)

IX. Omitan transmitir electrónicamente la siguiente información:

a) La relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de esta Ley."

"ARTICULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

(...)

VIII. Multa de \$95,550.00 a \$143,400.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta. En los casos en que se incurra en más de una infracción asociada al arribo de un



mismo medio de transporte, la autoridad establecerá hasta un máximo de seis multas por evento."

Asimismo, es aplicable en materia de infracciones y sanciones lo dispuesto en la Regla 1.9.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, en la que se previenen los siguientes supuestos:

I. Omitida, cuando no se transmitan electrónicamente los elementos de datos Advance Passenger Information (API), Passenger Name Record PNR o Departure Control Systems (DCS) establecidos en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., según corresponda, dentro de los plazos señalados por las mismas, esto es:

a) En vuelos regulares:

1. Los datos Advance Passenger Information (API), señalados en la regla 1.9.5., correspondientes al total de pasajeros y tripulación, transportados en el vuelo de que se trate,

2. Los datos Passenger Name Record (PNR), señalados en la regla 1.9.4., fracción I, correspondientes a todos los pasajeros que hayan realizado reservación para el vuelo de que se trate, o

3. Los datos Departure Control Systems (DCS), señalados en la regla 1.9.4., fracción II, correspondiente a la totalidad de pasajeros y equipaje documentados al momento del cierre del vuelo.

b) En vuelos no regulares, los datos correspondientes al total de pasajeros y tripulación transportados en el vuelo del que se trate, de conformidad con la regla 1.9.6.

c) No se considerará que la información fue omitida, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al transmitido en tiempo y forma.

2. Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, si su destino era originalmente un aeropuerto en el extranjero, por lo que no se encontraba formalmente obligado a transmitir electrónicamente la información.

3. Cuando por fallas en el sistema electrónico, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.

4. Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas, la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia a las autoridades aduaneras antes del vencimiento de los plazos a que se refieren las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6.,



debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de manera inmediata.

5. Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere el numeral anterior no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y

6. Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos señalados en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6.

II. Incompleta, cuando no se hubiera transmitido alguno de los elementos de datos (campos) relativos al pasajero, tripulante o medio de transporte, correspondiente a cualquiera de los grupos de datos (Advance Passenger Information (API), Passenger Name Record (PNR) o Departure Control Systems (DCS), según corresponda, de las reglas 1.9.4. y 1.9.5.), o bien, alguno de los elementos de datos señalados en la regla 1.9.6., en el caso de vuelos no regulares, siempre y cuando el dato (campo) omitido sea obligatorio.

No se considerará que la información fue incompleta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada completa en los plazos señalados en las citadas reglas.

III. Incorrecta, cuando:

a) La información relativa a algún pasajero, al vuelo y a la tripulación, de conformidad con lo señalado en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., no corresponda a la real.

b) La información Departure Control Systems (DCS) transmitida al momento del cierre del vuelo, señalada en la regla 1.9.4., fracción II, contenga datos relativos a algún pasajero o tripulante que no hubiera(n) abordado la aeronave.

No se considerará que la información fue incorrecta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada correctamente en los plazos establecidos en las citadas reglas.

IV. Extemporánea, cuando la información señalada en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., sea recibida, con posterioridad a los plazos establecidos en las mismas.

No se considerará que la información fue extemporánea, cuando por fallas en el sistema electrónico, se reciba la información fuera de los plazos establecidos en las citadas reglas, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada en tiempo.



Tratándose de la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el artículo 7o., primer párrafo de la Ley, referida en las reglas 1.9.4., y 1.9.5., las autoridades aduaneras, en su caso, podrán determinar la sanción que proceda considerando aplicar un importe no superior al que corresponda a seis multas a que se refiere el artículo 185, fracción VIII de la Ley, por vuelo de que se trate.





HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

7.5 Formatos

Anexo 1. Empresa y vuelo.



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Agencia Nacional de Aduanas de México Datos de la Empresa

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	
CLAVE EN EL RFC	
CALLE	
NÚMERO INTERIOR	
NÚMERO EXTERIOR	
COLONIA	
ALCALDÍA O MUNICIPIO	
ESTADO	
PAÍS	
CÓDIGO POSTAL	
TELÉFONO	

Datos del Contacto

NOMBRE	
TELÉFONO	
FAX	
CORREO ELECTRÓNICO	

Del Vuelo

FECHA DE SALIDA	
HORA ESTIMADA DE SALIDA	
FECHA DE ARRIBO	
HORA ESTIMADA DE ARRIBO	

71





HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Anexo 2. Aeronave



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Agencia Nacional de Aduanas de México Datos de las Aeronaves

MATRICULA	No. DE CERTIFICADO	FECHA DE VENCIMIENTO

Anexo 3. Pasajeros



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Agencia Nacional de Aduanas de México Datos de los Pasajeros

FECHA	NOMBRE DEL PASAJERO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	CIDAD/AEROPUERTO DE SALIDA	CIDAD/AEROPUERTO DE DESTINO	Nº DE PASAPORTE	FECHA EXPIRACIÓN

Anexo 4. Tripulación



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Agencia Nacional de Aduanas de México Datos de la Tripulación

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	Nº DE LICENCIA	FECHA VENCIMIENTO	Nº DE PASAPORTE	FECHA EXPIRACIÓN



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DESARROLLO
DEL TURISMO